

C. 1
PROCESO: VERBAL DIVISORIO (VENTA DEL BIEN COMUN) AUTO APROBACION REMATE
RADICADO : 2021-00472
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE OCAÑA Y OTROS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que se aportaron dentro del término concedido el valor del impuesto correspondiente al 5% y el saldo restante. PROVEA.-SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Siete de mayo de dos mil veinticuatro.-

El día 15 de abril de 2024 a las tres de la tarde, tuvo lugar en este Juzgado el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado e identificado como Apartamento Residencial 201 localizado en la planta alta del Edificio Mixto DOÑA MARY, identificado en su puerta de acceso independiente con el No 11-143 de la calle 9, sector barrio El Torito de Ocaña NS, con M. I. No 270-55663 y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran impresas en la escritura pública de Compraventa No. 176 de fecha 19 de febrero de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña.

El remate se anunció previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente, la Rematante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR IDENTIFICADA CON NIT. 890505363-6 Representada legalmente por su GERENTE EDUARDO CARREÑO BUENO, C.C. 91.390.242 DE BARICHARA, SDER, fue eximida de consignar el 40% del valor del avalúo del inmueble con M.I. 270-55663, en razón a lo preceptuado en el art. 451 CGP, en virtud a que la COOPERATIVA CREDISERVIR en calidad de comunera es propietaria del 98.31% del derecho de dominio del inmueble.

La demandante y rematante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR IDENTIFICADA CON NIT. 890505363-6 representada por su apoderado, presentó dentro del término de ley, el recibo de pago del impuesto que establece la Ley 11 de 1987 Art. 7 en armonía con el Art. 453 CGP, correspondiente al 5% sobre la oferta que hiciera en sobre cerrado por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS \$169.227.000.00, es decir, el 5% equivalente en la suma de \$8.461.350.00, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, conforme lo ordena la Ley 11 de 1987 artículo 7 en armonía con el Art. 453 CGP. Igualmente se adjuntó el comprobante de pago correspondiente al saldo del precio que equivale a la suma de \$2.859.937.00, conforme lo estipula el Art. 453 Inc. 1º CGP.

Así las cosas considera el Despacho que no hay lugar para invalidar el remate toda vez que se reunieron las formalidades prescritas por la Ley cumpliéndose por parte de la Rematante con la obligación de pagar el impuesto del 5% dentro del término legal y el saldo del precio equivalente a la suma de \$2.859.937.00, conforme lo estipula el Art. 453 Inc. 1º CGP, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 455 CGP.

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.,

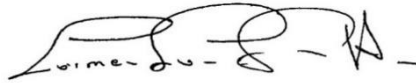
RESUELVE:

- 1.- Apruébese en todas sus partes el remate en referencia, consistente en: El bien inmueble identificado como Apartamento Residencial 201 localizado en la planta alta del Edificio Mixto DOÑA MARY, identificado en su puerta de acceso independiente con el No 11-143 de la calle 9, sector barrio El Torito de Ocaña NS, con M. I. No 270-55663 el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.
- 2.- Inscribase el remate y este auto en el folio de M.I. No. 270-55663 de la Oficina de Registro de II PP de Ocaña NS.
- 3.- SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del Registro de la medida Cautelar del inmueble adjudicado y aquí decretado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-55663. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ocaña.
- 4,. Teniendo en cuenta que los COPROPIETARIOS demandados MUNICIPIO DE OCAÑA, BANCO FALLABELLA S.A. Y COLPATRIA S.A., tienen los siguientes porcentajes Alcaldía Municipal de Ocaña 0.72% Banco Falabella S.A 0.64% Banco Colpatría Multibanca COLPATRIA S.A, 0.33%, se ordena distribuir a cada una a prorrata el saldo del precio

consignado por la parte demandante y Rematante que equivale a la suma de \$2.859.937.00, así : Para el Municipio de Ocaña 0.72% la suma de \$1.218.434.40, BANCO FALABELLA S.A., 0.64% la suma de \$1.083.052.80, y Banco Colpatria Multibanca COLPATRIA S.A 0.33% la suma de \$558.449.10, las cuales serán entregadas a sus Representantes legales a través de depósitos judiciales y por solicitud de cada una de éstas certificando que se encuentran facultadas para ello.

- 5.- EXPIDASE copia del acta de remate y del auto aprobatorio y entréguese dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último para la correspondiente inscripción y protocolización en la notaria correspondiente al lugar del proceso. Copia de la Escritura se agregará luego al expediente.
- 6.- ORDENAR que el secuestre JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, haga entrega del bien subastado al rematante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR IDENTIFICADA CON NIT. 890505363-6 representada por su apoderado, en el término tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva y rinda cuentas comprobadas de su administración en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, so pena de ser sancionado. Adviértasele al señor Secuestre que la entrega la hará conforme se señala so pena hacerse acreedor a las sanciones de ley en caso de desacato. Art. 455 numeral 4º CGP, dando parte igualmente de su entrega para constancia en el expediente.
- 7.- Cumplido lo anterior requiérase al señor apoderado demandante para que una vez cumplidas las etapas se pronuncie respecto a la terminación y archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°078 del 8 de Mayo de 2024.

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA –TERMINACION X PAGO SIN SENTENCIA
Rad. 544984053002 2023 00820 00
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL ENERGETICO DEL MAGDALENA SAS
DEMANDADO: WILLIAM REYES JACOME

CONSTANCIA.-Al Despacho de la señora juez para que se resuelva. Aclaro que no hay solicitud pendiente de embargo de Remanente alguno luego de revisado el correo institucional del Juzgado. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de Mayo de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ello se accederá.

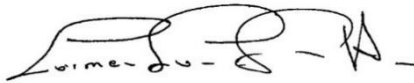
Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°078 del 8 de Mayo de 2024.

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO SIN SENTENCIA
Rad. 544984053002 2023 00614 00
DEMANDANTE: HECTOR ANTONIO BERMUDEZ SANCHEZ
DEMANDADA: LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ

CONSTANCIA.-Al Despacho de la señora juez para que se resuelva. Aclaro que no hay solicitud pendiente de embargo de Remanente alguno luego de revisado el correo institucional del Juzgado. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de Mayo de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Secretaría proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los remanentes y/o de los bienes que pudieren llegara a quedar dentro del ejecutivo No 2019-00901 promovido por MARY CECILIA CLAVIJO BOHORQUEZ contra LUZ MARIA JACOME BOHORQUEZ cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña. Líbrese oficio al Juzgado en mención comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°078 del 8 de Mayo de 2024.

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PREVIO EMPLAZAMIENTO
Rad. 544984053002 2023 00797 00
DEMANDANTE: ZULEIMA QUINTERO CASTRO
DEMANDADO: JOSE ARCECICIO PEREZ GARCIA

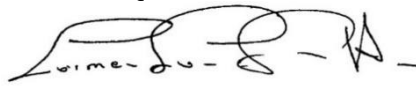
CONSTANCIA.-Al Despacho lo solicitado por la apoderada demandante. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de Mayo de dos mil veinticuatro.-

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado en memorial que antecede, requiérase a la señora apoderada demandante para que manifieste si ha agotado todas las actividades necesarias para localizar a la parte demandada, a través del directorio telefónico, redes sociales y los motores de búsqueda que ofrece internet, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Julio 4 de 2012 Exp.2010-00904 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°078 del 8 de Mayo de 2024.

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO REQUERIMIENTO APODERADA P. DDA.
Rad. 544984053002 2023 00621 00
DEMANDANTE: YULEIMA SOLANO QUINTERO
DEMANDADO: RODRIGO OVALLE DAZA

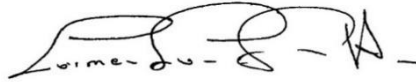
CONSTANCIA.-Al Despacho lo solicitado por la apoderada demandante. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Siete de Mayo de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con lo solicitado por la Apoderada demandante en coadyuvancia con la apoderada de la parte demandada en memorial que antecede y comoquiera que en el presente proceso existen EXCEPCIONES DE MERITO las cuales están pendientes por resolver, este Despacho previo a dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 597 CGP, ordena requerir a la apoderada de la parte demandada para que informe si desiste de la excepciones presentadas dado a que según el acuerdo firmado entre las partes, no existe controversia, luego se requiere entonces para que informe al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°078 del 8 de Mayo de 2024.

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO CESION CREDITO
Rad. 544984053002 2019 00163 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CACERES SANCHEZ

CONSTANCIA: Se halla al Despacho la solicitud de cesión del crédito suscrito por el Apoderado General BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y el apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro del proceso de la referencia. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

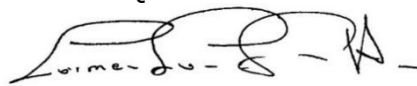
Ocaña, Siete de Mayo de dos mil veinticuatro.-

Analizado el documento de fecha 21 de Marzo de 2024 que contiene la cesión de derechos y de acuerdo con lo manifestado por la Apoderada General BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y el apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad con los Arts. 1960 a 1962 C. CIVIL, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS.,**

ORDENA:

- 1.- Admitir la cesión que del crédito que hace la señora AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE apoderada General BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada por el apoderado General SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, de conformidad con lo impreso en el memorial 21 de Marzo de 2024 que contiene la cesión de derechos.
- 2.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto por anotación en estado, teniendo en cuenta que se encuentra vinculada al proceso.
- 3.- En consecuencia, con lo anterior, téngase como demandante a la Cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°078 del 8 de Mayo de 2024.

RADICADO : 2024-00235 AUTO ADMISION
 PROCESO :DECLARATIVO REIVIN.
 DEMANDANTE :JAIRO TORRES TORRES
 DEMANDADO :JUAN CARLOS TORRES TORRES

Se deja constancia que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del término de ley. PROVEA.
 La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de mayo de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por JAIRO TORRES TORRES a través de mandatario judicial contra JUAN CARLOS TORRES TORRES, a efectos de admitir su trámite.

Por tratarse de una demanda de MINIMA CUANTIA deberá dársele el trámite señalado para el proceso VERBAL SUMARIO. Actúese de conformidad con lo impreso el Art. 390 a 392 CGP. Tramítese el presente como proceso VERBAL SUMARIO.

De acuerdo con el informe anterior y haciéndose el respectivo estudio y análisis de la presente demanda una vez subsanada para su respectiva admisión, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

ORDENA :

- 1.- ADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA REIVINDICATORIA VERBAL SUMARIO promovida por JAIRO TORRES TORRES a través de su apoderado judicial en contra de JUAN CARLOS TORRES TORRES, de conformidad con los Arts. 82 Y SS CGP. Tramítese el presente como proceso VERBAL SUMARIO.
- 2.- De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste a través de apoderado judicial.
- 3.- Tramítese la presente demanda como VERBAL SUMARIA, en razón a la cuantía de conformidad con el Art. 390 a 392 CGP.
- 4.- NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, Ley 2213 de 2022 art. 8º.
- 5.- El Abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, portador de la T.P. No. 69793 del C. S. DE LA J, actúa como Apoderado demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°078 del 8 de Mayo de 2024.

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2024-00042 AUTO ADMISION DEMANDA
DTE: MARTIN ANGEL TORRES QUINTERO
DDO: SUCESTORES DE MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez la presente demanda fue SUBSANADA dentro del término de ley. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de mayo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por MARTIN ANGEL TORRES QUINTERO a través de apoderada judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

Por reunir los requisitos determinados en los Arts. 82 y ss. del CGP, y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, se admite la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por MARTIN ANGEL TORRES QUINTERO a través de apoderada judicial contra SUCESTORES DE MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideren con algún derecho a intervenir en el presente juicio, por tanto tramitase bajo la cuerda del procedimiento VERBAL DE MINIMA CUANTIA (Art. 390 CGP).

Emplácese a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 108, y Art. 375 num. 7º CGP. Procédase por secretaria a la inclusión de las personas emplazadas únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado, conforme lo señala el Art. 108 Ord. 5º CGP, sin necesidad de publicación en medio escrito. Por Secretaría procédase de conformidad.

Igualmente procédase a instalar la respectiva valla en lugar visible del predio objeto de la litis con sus respectivas medidas, datos y demás requisitos ordenados en el Num. 7º Ib. Cumplido esto apórtense las respectivas fotografías del inmueble conforme lo señala la misma disposición en el Par. 4º CGP. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

De conformidad con el Art. 375 Num.6º CGP, ordénese la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en el folio de matrícula inmobiliaria No.270-35049. Líbrese el correspondiente oficio.

OFICIESE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT BOGOTA, a efectos de que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al inmueble objeto de usucapión. **Previo oficiar** a las entidades antes mencionadas, requiérase a la apoderada parte demandante para que aporte los correos electrónicos de dichas entidades y los documentos tales como escritura pública, planos y certificado registral del inmueble a usucapir en documento PDF, a efectos de enviárselos a cada entidad.

Reconócese a la Abogada LEDY PATRICIA ECHAVEZ QUNTERO, PORTADORA DE LA T.P. 272709 DEL C S DE LA J, en los términos y para los efectos del poder allegado con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°078 del 8 de Mayo de 2024.

DECLARATIVO PERTENENCIA RADICADO No. 544984053002-2024-00028 AUTO ADMISION DEMANDA
DTE: ANY FABIOLA GARCIA DE GARCIA
DDO: PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

CONSTANCIA.-Al Despacho de la señora Juez la presente demanda SUBSANADA dentro del termino de ley. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Siete de mayo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ANY FABIOLA GARCIA DE GARCIA a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS, Y DESCONOCIDAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

Por reunir los requisitos determinados en los Arts. 82 y ss. del CGP, y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, se admite la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ANY FABIOLA GARCIA DE GARCIA a través de apoderado judicial contra PERSONAS INDETERMINADAS, Y DESCONOCIDAS, que se consideren con algún derecho a intervenir en el presente juicio, por tanto tramitase bajo la cuerda del procedimiento VERBAL DE MINIMA CUANTIA (Art. 390 CGP).

Emplácese a LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme lo señala la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 108, y Art. 375 num. 7º CGP. Procédase por secretaria a la inclusión de las personas emplazadas únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado, conforme lo señala el Art. 108 Ord. 5º CGP, sin necesidad de publicación en medio escrito. Por Secretaría procédase de conformidad.

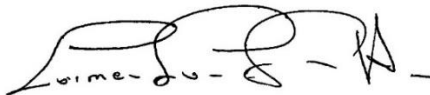
Igualmente procédase a instalar la respectiva valla en lugar visible del predio objeto de la litis con sus respectivas medidas, datos y demás requisitos ordenados en el Num. 7º Ib. Cumplido esto apórtense las respectivas fotografías del inmueble conforme lo señala la misma disposición en el Par. 4º CGP. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

De conformidad con el Art. 375 Num.6º CGP, ordénese la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en el folio de matrícula inmobiliaria No.270-12107. Líbrese el correspondiente oficio.

OFICIESE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT BOGOTA, a efectos de que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al inmueble objeto de usucapión. **Previo oficiar** a las entidades antes mencionadas, requiérase a la apoderada parte demandante para que aporte los correos electrónicos de dichas entidades y los documentos tales como escritura pública, planos y certificado registral del inmueble a usucapir en documento PDF, a efectos de enviárselos a cada entidad.

Reconócese al ABOGADO JAIRO BOHORQUEZ RIVERA, PORTADOR DE LA TP.81156 C S DE J, en los términos y para los efectos del poder allegado con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°078 del 8 de Mayo de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, N. de S, Siete de mayo de dos mil veinticuatro.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ.
Demandado (s)	LUIS FERNANDO VANEGAS PEÑA.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00359-00.

Mediante providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS \$7.000.000.oo) M/CTE.**, representada en una (1) letra de cambio, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en la misma. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 4 de abril de 2019, hasta su cancelación, e igualmente intereses de plazo desde el 4 de abril de 2018, al 3 de abril de 2019. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **LUIS FERNANDO VANEGAS PEÑA**, quien se notificó a través de su apoderado judicial, doctor **JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ FONTALVO**, de dicha providencia por medio de **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme la Ley 2213 de 2022, el día 8 de marzo de 2021, tal y como se observa a folio 13 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000.oo)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000.oo)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°078 del 8 de Mayo de 2024.

